

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: LEY

Número: 6

Referencia:

Año: 1961

Fecha(dd-mm-aaaa): 19-01-1961

Título: POR LA CUAL SE SUBROGA LA LEY 15 DE 1952 RELATIVA A ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO Y SE CREAN Y REGULAN LOS DEPOSITOS COMERCIALES DE MERCANCIAS.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 14328

Publicada el: 10-02-1961

Rama del Derecho: DER. COMERCIAL

Palabras Claves: Comercio e industria, Depósitos, Contenedores

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 0.572

Rollo: 40

Posición: 549

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LVIII

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, VIERNES 10 DE FEBRERO DE 1961

Nº 14,328

—CONTENIDO—

ASAMBLEA NACIONAL

Ley Nº 6 de 19 de enero de 1961, por la cual se subroga la Ley Nº 15 de 1952.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
Decretos Nos. 428 de 15 y 430 de 17 de noviembre de 1960, por los cuales se hacen unos nombramientos.
Decreto Nº 428 de 18 de noviembre de 1960, por el cual se declara insubsistente un nombramiento.

MINISTERIO DE EDUCACION

Decreto Nº 342 de 20 de septiembre de 1958, por el cual se hace un nombramiento.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Decreto Nº 795 de 7 de septiembre de 1957, por el cual se hace un nombramiento.

MINISTERIO DE TRABAJO, PREVISION SOCIAL Y SALUD PUBLICA

Decretos Nos. 403 y 404 de 19 de julio de 1957, por los cuales se corrigen unos decretos.
Decreto Nº 405 de 19 de julio de 1957, por el cual se crea un cargo.
Decretos Nos. 406, 407 y 408 de 19 de julio de 1957, por los cuales se hacen unos nombramientos.

Avisos y Edictos.

ASAMBLEA NACIONAL

SUBROGASE LA LEY 15 DE 1952

LEY NUMERO 6 (DE 19 DE ENERO DE 1961)

por la cual se subroga la Ley 15 de 1952 relativa a Almacenes Generales de Depósito y se crean y regulan los Depósitos Comerciales de Mercancías.

La Asamblea Nacional de Panamá,

CONSIDERANDO:

Que el almacenamiento adecuado de los productos nacionales e importados es de suma importancia en el desarrollo de la economía nacional;

Que las empresas que se dediquen al almacenamiento de los bienes ajenos deben ser debidamente reguladas para proteger los intereses de los depositantes;

Que los Certificados de Depósito emitidos por los almacenadores públicos son documentos que sirven como garantía para créditos bancarios para suplementar los recursos de los agricultores, comerciantes e industriales.

DECRETA:

Artículo 1º A los fines de la presente Ley son Depósitos Comerciales de Mercancías los establecimientos de propiedad particular que tengan por objeto el depósito, custodia, conservación, manipulación, empaque y desempaque de toda clase de mercaderías de procedencia nacional o extranjera, y que expiden Certificados de Depósito para el amparo de los depósitos recibidos y para acreditar que tal depósito ha sido realmente efectuado.

Artículo 2º Únicamente podrán establecer y hacer funcionar Depósitos Comerciales de Mercancías las personas naturales o jurídicas aptas legalmente para ejercer el Comercio al por mayor, siempre que obtengan del Organismo Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias, la debida autorización de conformidad con la presente Ley.

Artículo 3º Las personas que deseen establecer Depósitos Comerciales de Mercancías deberán presentar una solicitud escrita al Organismo

Ejecutivo, por intermedio del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias, la cual será remitida a la Junta de Control de Depósitos Comerciales de Mercancías, a los efectos de que emita concepto.

Artículo 4º La Junta podrá exigir las pruebas que crea convenientes y hará las inspecciones que sean necesarias, y recomendará al Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias la aceptación o rechazo de la solicitud.

Artículo 5º En vista del informe a que se refiere el artículo anterior, el Organismo Ejecutivo por resolución dictada por conducto del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias, decidirá respecto a la solicitud de establecimiento de un Depósito Comercial de Mercancías.

Artículo 6º Las disposiciones de esta Ley no serán aplicables en los casos de bienes que estando ubicados en un Depósito Comercial de Mercancías sean de propiedad del almacenador.

Artículo 7º Ninguna persona natural o jurídica podrá establecer un Depósito Comercial de Mercancías si no cuenta con un capital pagado no menor de veinticinco mil balboas (B:25,000.00), previa aprobación de sus estatutos y reglamentados por el Organismo Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.

Artículo 8º Para garantizar los intereses de los depositantes, los Depósitos Comerciales de Mercancías mantendrán en todo momento pólizas de seguro contra todos los riesgos asegurables que se relacionen con el almacenaje de bienes ajenos (Warehousemen's Liability Insurance) y contra los riesgos de incendio y pérdidas causados por delito contra la propiedad, lo cual se hará constar en el Certificado de Depósito, haciendo mención del nombre del asegurador. Igualmente se hará constar en dicho certificado, los riesgos adicionales asegurados, la cuantía del seguro y el plazo del mismo.

Artículo 9º Los Depósitos Comerciales de Mercancías podrán dedicarse al Almacenaje de toda clase de productos o mercaderías o exclusivamente a determinados tipos o clases de productos o mercaderías, según las autorizaciones del Organismo Ejecutivo.

Artículo 10. Los Depósitos Comerciales de

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO
ADMINISTRACION

ERNESTO SOLANILLA O.

Encargado de la Dirección.—Teléfono 2-2612

OFICINA:

Avenida 9ª Sur—Nº 19-A-50
(Relleño de Barraza)
Teléfono: 2-3271

TALLERES:

Avenida 9ª Sur—Nº 19-A-50
(Relleño de Barraza)
Apartado Nº 3446

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Administración Gral. de Rentas Internas.—Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11
PARA SUSCRIPCIONES VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:

Mínima: 6 meses: En la República: B/. 3.00.—Exterior: B/. 8.00
Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número sueldo: B/. 0.65.—Solóntese en la oficina de rentas
Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro Nº 1-11

Mercancías podrán recibir mercaderías nacionales y extranjeras que no hayan pagado los impuestos de producción o de introducción, sujetándose a las normas que para esta clase de operaciones tiene establecidas el Código Fiscal.

Artículo 11. Los Depósitos Comerciales de Mercancías expedirán Certificados de Depósito conforme a los requisitos que sobre la materia establezca la Junta de Control de Depósitos Comerciales de Mercancías. Estos certificados servirán para acreditar la propiedad de las mercancías recibidas, constituirán la constancia de recibo de las mismas por parte del almacenador y equivaldrán al Contrato de Depósito.

Artículo 12. Los certificados de Depósito se estimarán extendidos únicamente a favor de la persona que según conste en el documento tenga derecho a recibir las mercaderías depositadas, o a favor de la persona que mediante sesión debidamente acreditada haya adquirido los derechos del Certificado recibido. Dichas personas serán consideradas según el caso, como tenedores del respectivo Certificado de Depósito.

Será considerado como tenedor de un Certificado de Depósito la persona que según consta en el mismo tenga derecho a recibir las especies depositadas a aquellas, que, mediante cesión haya adquirido los derechos que el Certificado representa.

Artículo 13. Los Certificados de Depósitos podrán ser "transferibles" o "no-transferibles".

En el Certificado "transferible" se debe expresar que las especies depositadas deben ser entregadas a la orden de una persona determinada. En este caso el derecho a recibir tales especies puede ser cedido mediante endoso del Certificado de Depósito.

En el Certificado "no-transferible" se debe expresar que las especies amparadas por el mismo deben ser entregadas a una persona determinada sin indicar . . . "a la orden". En este caso será necesario, a fin de que dicha persona pueda ceder el derecho a recibir tales especies, que se solicite la cancelación del Certificado y se exija la emisión de un nuevo Certificado de Depósito que indique el nombre de la persona que, en virtud de la cesión efectuada, tiene el derecho a recibir las especies amparadas por el Certificado.

Artículo 14. El tenedor de un Certificado de Depósito podrá solicitar el canje de dicho certificado por varios certificados en que se separen los productos depositados.

Artículo 15. En el caso de que el Certificado de Depósito sea "transferible", el almacenador sólo podrá proceder a devolver las especies depositadas previa presentación del Certificado de Depósito, que se archivará con la anotación clara y bien visible de haber sido cancelado.

Si el Certificado de Depósito es "no-transferible", la entrega de las especies depositadas podrá ser efectuada a quien, de acuerdo con los registros del almacenador tenga derecho a recibirlas, sin necesidad de presentación del Certificado.

Artículo 16. El que en cualquier forma falsifique o altere el contenido de un Certificado de Depósito, será castigado con las penas indicadas en el Código Penal, sin perjuicio de las multas que puedan afectarlo, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto del Organo Ejecutivo que lo reglamente.

Artículo 17. Las mercaderías amparadas por un Certificado de Depósito transferible no podrán ser secuestradas, embargadas u objeto de cualquier otro gravamen que perjudique su libre disposición. Si podrá ser secuestrado, embargado, o gravado en otra forma, el Certificado de Depósito "transferible".

La mercadería cubierta por un Certificado de Depósito "no-transferible" no podrá ser secuestrada, embargada o gravada desde el momento en que el Certificado de Depósito haya sido pignorado. La existencia de la prenda se hará constar en el Certificado. Ello se hará constar igualmente en el registro del almacenador, con indicación de la fecha y hora en que el Certificado haya sido pignorado.

La fecha de anotación en los libros de registro de depósitos mercantiles es fecha cierta; de acuerdo con el Código Judicial.

Artículo 18. Si quien haya pignorado un Certificado de Depósito no cumpliera con la obligación así garantizada, el acreedor prendario avisará en forma escrita al almacenador quien hará la anotación correspondiente en los libros del almacén. Transcurridos ocho días desde que se haya efectuado tal anotación, bastará la sola notificación hecha por el acreedor prendario al almacenador de que la obligación no ha sido cancelada, para que el almacenador sea considerado como representante del acreedor y quede autorizado para vender en plaza, por un precio no menor a su valor declarado y sin necesidad de acción judicial alguna, los productos y mercaderías amparados por el Certificado de Depósito pignorado. El producto de la venta se aplicará a pagar, en su orden, los gastos de venta, el almacenaje, los gastos de que trata el Artículo 22, si se hubiesen causado, los gastos de conservación de la cosa y el crédito del acreedor prendario.

Una vez vencido el período de ocho días de que trata el presente artículo, el acreedor prendario

rio podrá, si así lo prefiere, proceder judicialmente, mediante los trámites señalados para el juicio ejecutivo prendario, a solicitar la venta judicial de los productos y mercaderías cuyo depósito se encuentra amparado por el Certificado de Depósito que se le ha dado en prenda y así lo notificará al almacenador. En este caso, el producto del remate se aplicará a pagar, en su orden, los gastos judiciales, el almacenaje, los gastos de que trata el Artículo 22, si se hubiesen causado, los gastos de conservación de la cosa y el crédito del demandante.

En cualquiera de los casos anteriores, si el saldo a favor del acreedor no alcanzare para cubrir la totalidad del crédito garantizado con la prenda, el acreedor tendrá derecho a exigir del deudor el saldo que se le adeudare.

Artículo 19. La venta de la especie por falta de pago de la obligación garantizada por ella no se suspenderá en caso de quiebra o muerte del deudor.

Artículo 20. La obligación principal del almacenador es conservar la cantidad y calidad de los bienes enumerados en el Certificado de Depósito.

Artículo 21. El propietario del Depósito Comercial de Mercancías, responderá en todo caso, de la veracidad del contenido de los Certificados de Depósito y de las pérdidas o deterioros imputables a culpa suya o de sus empleados y dependientes.

Artículo 22. Los Depósitos Comerciales de Mercancías podrán pagar acarreo, manejo, derechos de introducción, etc., por cuenta del depositante y la mercancía garantizada el reembolso de esos fondos. Esta deuda y su cuantía debe ser anotada en el Certificado de Depósito.

Artículo 23. La supervigilancia y control de los Depósitos Comerciales de Mercancías estará a cargo de una Junta integrada en la siguiente forma: Un representante del Ministerio de Hacienda y Tesoro, un representante del Banco Nacional y un representante de cada uno de los bancos comerciales particulares que operan en la ciudad capital.

Cada organización nombrará su representante por un período de dos años prorrogables y éstos desempeñarán sus funciones ad-honorem.

Artículo 24. La Junta tendrá las siguientes atribuciones a más de las que le consignen otros artículos de esta Ley.

A. Recomendar la aceptación o rechazo de solicitudes para el establecimiento de Depósitos Comerciales de Mercancías.

B. Señalar las causales de suspensión, revocación y caducidad de las autorizaciones referentes al funcionamiento de los Depósitos Comerciales de Mercancías y recomendar al Organismo Ejecutivo la aplicación de las sanciones correspondientes.

C. Efectuar a través de cualquiera de sus miembros, cuando lo considere conveniente, inspecciones de los Depósitos Comerciales de Mercancías.

D. Recomendar las reglamentaciones que sean necesarias para el buen funcionamiento de los Depósitos Comerciales de Mercancías.

Artículo 25. El Organismo Ejecutivo, asesorado por la Junta de Control de Depósitos Comerciales de Mercancías, confeccionará y expedirá un Decreto reglamentario de la presente Ley.

Artículo 26. Queda subrogada por esta Ley, la Ley Nº 15 de 14 de febrero de 1952 "por la cual se reglamentan los Almacenes Generales de Depósito".

Artículo 27. Los depósitos de mercancías deberán guardar archivados unos ejemplares de las firmas del depositante y de sus representantes legales que deberán constar en todos los Certificados de Depósito expedidos.

Artículo 28. Esta Ley regirá a partir de su promulgación.

Dada en la ciudad de Panamá, a los diez y ocho días del mes de enero de mil novecientos sesenta y uno.

El Presidente,

JACINTO LOPEZ Y LEON.

El Secretario General,

ELIA A. DE TALLEY.

República de Panamá.—Organismo Ejecutivo Nacional.—Presidencia de la República.—Panamá, 19 de enero de 1961.

Comuníquese y publíquese.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

GILBERTO ARIAS G.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL

Ministerio de Relaciones Exteriores

NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 428

(DE 15 DE NOVIEMBRE DE 1960)

por el cual se hace un nombramiento en el personal subalterno del Ministerio de Relaciones Exteriores.

El Presidente de la República, en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase a la señora Inés Amador vda. de Tejada, Oficial de 2ª Categoría en el Departamento de Administración y Contabilidad, en reemplazo de la señora Elsa Alvarez de Tribble, quien pasó a ocupar otro cargo.

Parágrafo: Para los efectos fiscales este Decreto comenzará a regir a partir del 16 de noviembre de 1960.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los quince días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

GALILEO SOLIS.

LEY N° 6

(De 19 DE ENERO DE 1961)

**Por la cual se subroga la Ley 15 de 1952 relativa a Almacenes
Generales de Depósito y se crean y regulan los Depósitos
Comerciales de Mercancías.**

La Asamblea Nacional de Panamá,

CONSIDERANDO:

Que el almacenamiento adecuado de los productos nacionales e importados es de suma importancia en el desarrollo de la economía nacional;

Que las empresas que se dediquen al almacenamiento de los bienes ajenos deben ser debidamente reguladas para proteger los intereses de los depositantes;

Que los Certificados de Depósitos emitidos por los almacenadores públicos son documentos que sirven como garantía para créditos bancarios para suplementar los recursos de los agricultores, comerciantes e industriales.

DECRETA:

ARTICULO 1°. A los fines de la presente Ley son Depósitos Comerciales de Mercancías los establecimientos de propiedad particular que tengan por objeto el depósito, custodia, conservación, manipulación, empaque y desempaque de toda clase de mercaderías de procedencia nacional o extranjera, y que expiden Certificados de Depósito para el amparo de los depósitos recibidos y para acreditar que tal depósito ha sido realmente efectuado.

ARTICULO 2°. Unicamente podrán establecer y hacer funcionar Depósitos Comerciales de Mercancías las personas naturales o jurídicas aptas legalmente para ejercer el Comercio al por mayor, siempre que obtengan del Organó Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias, la debida autorización de conformidad con la presente Ley.

ARTICULO 3°. Las personas que deseen establecer depósitos comerciales de mercancías deberán presentar una solicitud escrita al Ministerio de Comercio e Industrias, la cual será remitida a la Junta de Control de Depósitos Comerciales de Mercancías, a los efectos de que emita concepto.

ARTICULO 4°. La Junta podrá exigir las pruebas que crea convenientes y hará las inspecciones que sean necesarias, y recomendará al Ministerio de Agricultura Comercio e Industrias la aceptación o rechazo de la solicitud.

ARTICULO 5°. En vista del informe a que se refiere el Artículo anterior, el Ministerio de Comercio e Industrias, mediante resolución, decidirá respecto a la solicitud de establecimiento de un Depósito Comercial de Mercancías.

ARTICULO 6°. Las disposiciones de esta Ley no serán aplicables en los casos de bienes que estando ubicados en un Depósito Comercial de Mercancías, sean de propiedad del almacenador.

ARTICULO 7°. Ninguna persona natural o jurídica podrá establecer un Depósito Comercial de Mercancías si no cuenta con un capital pagado no menor de veinticinco mil balboas (B/.25,000.00), previa aprobación de sus estatutos y reglamentos por el Organó Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.

ARTICULO 8°. Para garantizar los intereses de los depositantes, los Depósitos Comerciales de Mercancías mantendrán en todo momento pólizas de seguro contra todos los riesgos asegurables que se relacionen con el almacenaje de bienes ajenos (Warehousemen's Liability Insurance) y contra los riesgos de incendio y pérdidas causados

G.O. 14328

por delito contra la propiedad, lo cual se hará constar en el Certificado de Depósito, haciendo mención del nombre del asegurador. Igualmente se hará constar en dicho certificado, los riesgos adicionales asegurados, la cuantía del seguro y el plazo del mismo.

ARTICULO 9°. Los Depósitos Comerciales de Mercancías podrán dedicarse al Almacenaje de toda clase de productos o mercaderías o exclusivamente a determinados tipos o clases de productos o mercaderías, según las autorizaciones del Organo Ejecutivo.

ARTICULO 10. Los Depósitos Comerciales de Mercancías podrán recibir mercaderías nacionales y extranjeras que no hayan pagado los impuestos de producción o de introducción, sujetándose a las normas que para esta clase de operaciones tiene establecidas el Código Fiscal.

ARTICULO 11. Los Depósitos Comerciales de Mercancías expedirán Certificados de Depósito conforme a los requisitos que sobre la materia establezca la Junta de Control de Depósitos Comerciales de Mercancías. Estos certificados servirán para acreditar la propiedad de las mercancías recibidas, constituirán la constancia de recibo de las mismas por parte del almacenador y equivaldrán al Contrato de Depósito.

ARTICULO 12. Los certificados de Depósito se estimarán extendidos únicamente a favor de la persona que según conste en el documento tenga derecho a recibir las mercancías depositadas, o a favor de la persona que mediante cesión debidamente acreditada haya adquirido los derechos del Certificado recibido. Dichas personas serán consideradas, según el caso, como tenedores del respectivo Certificado de Depósito.

Será considerado como tenedor de un Certificado de Depósito la persona que, según consta en el mismo, tenga derecho a recibir las especies depositadas a aquellas que, mediante cesión, haya adquirido los derechos que el Certificado represente.

ARTICULO 13. Los Certificados de Depósito podrán ser "transferibles" o "no-transferibles".

En el Certificado "transferibles se debe expresar que las especies depositadas deben ser entregadas a la orden de una persona determinada. En este caso el derecho a recibir tales especies puede ser cedido mediante endoso del Certificado de Depósito.

En el Certificado "no transferible" se debe expresar que las especies amparadas por el mismo deben ser entregadas a una persona determinada sin indicar..... "a la orden". En este caso será necesario, a fin de que dicha persona pueda ceder el derecho a recibir tales especies, que se solicite la cancelación del Certificado de Depósito que exija la emisión de un nuevo Certificado de Depósito que indique el nombre de la persona que, en virtud de la cesión efectuada, tiene el derecho a recibir las especies amparadas por el Certificado.

ARTICULO 14. El tenedor de un Certificado de Depósito podrá solicitar el canje de dicho certificado por varios certificados en que se separen los productos depositados.

ARTICULO 15. En el caso de que el Certificado de Depósito sea "transferible", el almacenador sólo podrá proceder a devolver las especies depositadas previa presentación del Certificado de Depósito, que se archivará con la anotación clara y bien visible de haber sido cancelado.

Si el Certificado de Depósito es "no-transferible", la entrega de las especies depositadas podrá ser efectuada a quien, de acuerdo con los registros del almacenador tenga derecho a recibirlas, sin necesidad de presentación del Certificado.

ARTICULO 16. El que en cualquier forma falsifique o altere el contenido de un Certificado de Depósito, será castigado con las penas indicadas en el Código Penal, sin perjuicio de las multas que puedan afectarlo, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto del Organo Ejecutivo que lo reglamente.

ARTICULO 17. Las mercaderías amparadas por un Certificado de Depósito transferible no podrán ser secuestradas, embargadas o gravada desde el momento en que el Certificado de

G.O. 14328

Depósito haya sido pignorado. La existencia de la prenda se hará constar en el Certificado. Ello se hará constar igualmente en el registro del almacenador, con indicación de la fecha y hora en que el Certificado haya sido pignorado.

La fecha de anotación en los libros de registro de depósitos mercantiles es fecha cierta, de acuerdo con el Código Judicial.

ARTICULO 18. Si quien haya pignorado un Certificado de Depósito no cumpliera con la obligación así garantizada, el acreedor prendario avisará en forma escrita al almacenador, quien hará la anotación correspondiente en los libros del almacén. Transcurridos ocho días desde que se haya efectuado tal anotación, bastará la sola notificación de que la obligación no ha sido cancelada, para que el almacenador sea considerado como representante del acreedor y quede autorizado para vender en plaza, por un precio no menor a su valor declarado y sin necesidad de acción judicial alguna, los productos y mercaderías amparados por el Certificado de Depósito pignorado. El producto de la venta se aplicará a pagar, en su orden, los gastos de venta, el almacenaje, los gastos de que trata el Artículo 22, si se hubiesen causado, los gastos de conservación de la cosa y el crédito del acreedor prendario.

Una vez vencido el período de ocho días de que trata el presente artículo, el acreedor prendario podrá, si así lo prefiere, proceder judicialmente, mediante los trámites señalados para el juicio ejecutivo prendario, a solicitar la venta judicial de los productos y mercaderías cuyo depósito se encuentra amparado por el Certificado de depósito que se le ha dado en prenda y así lo notificará al almacenador. En este caso, el producto del remate se aplicará a pagar, en su orden, los gastos judiciales, el almacenaje, los gastos de que trata el Artículo 22, si se hubiesen causado, los gastos de conservación de la cosa y el crédito del demandante.

En cualquiera de los casos anteriores, si el saldo a favor del acreedor no alcanzare para cubrir la totalidad del crédito garantizado con la prenda, el acreedor tendrá derecho a exigir del deudor el saldo que se le adeudare.

ARTICULO 19. La venta de la especie por falta de pago de la obligación garantizada por ella no se suspenderá en caso de quiebra o muerte del deudor.

ARTICULO 20. La obligación principal del almacenador es conservar la cantidad y calidad de los bienes enumerados en el Certificado de Depósito.

ARTICULO 21. El propietario del Depósito Comercial de Mercancías, responderá en todo caso, de la veracidad del contenido de los Certificados de Depósito y de las pérdidas o deterioros imputables a culpa suya o de sus empleados y dependientes.

ARTICULO 22. Los Depósitos Comerciales de Mercancías podrán pagar acarreo, manejo, derecho de introducción, etc., por cuenta del depositante y la mercancía garantizará el reembolso de esos fondos. Esta deuda y su cuantía debe ser anotada en el Certificado de Depósito.

ARTICULO 23. La supervigilancia y control de los Depósitos Comerciales de Mercancías estará a cargo de una junta integrada en la siguiente forma: Un representante del Ministerio de Hacienda y Tesoro, un representante del Banco Nacional de Panamá y un representante de los Bancos Comerciales particulares que operan en la ciudad de Panamá.

El representante del Ministerio de Hacienda y Tesoro será nombrado por el Ministro del Ramo; el del Banco Nacional de Panamá, por el Gerente General y el de los Bancos Comerciales, será recomendado por la Asociación Bancaria de Panamá, pero nombrado por el Organismo Ejecutivo.

Los representantes así nombrados desempeñarán sus funciones ad-honorem por un período de dos (2) años prorrogables.

ARTICULO 24. La Junta tendrá las siguientes atribuciones a más de las que le consignan otros artículos de esta Ley.

G.O. 14328

- A. Recomendar la aceptación o rechazo de solicitudes para el establecimiento de Depósitos Comerciales de Mercancías.
- B. Señalar las causales de suspensión, revocación y caducidad de las autorizaciones referentes al funcionamiento de los Depósitos Comerciales de Mercancías y recomendar al Organo Ejecutivo la aplicación de las sanciones correspondientes.
- C. Efectuar a través de cualquiera de sus miembros, cuando lo considere conveniente, inspecciones de los Depósitos Comerciales de Mercancías.
- D. Recomendar las reglamentaciones que sean necesarias para el buen funcionamiento de los Depósitos Comerciales de Mercancías.

ARTICULO 25. El Organo Ejecutivo, asesorado por la Junta de Control de Depósitos Comerciales de Mercancías, confeccionará y expedirá un Decreto reglamentario de la presente Ley.

ARTICULO 26. Queda subrogada por esta Ley, la Ley N° 15 de 14 de febrero de 1952 "por la cual se reglamentan los Almacenes Generales de Depósito".

ARTICULO 27. Los depósitos de mercancías deberán guardar archivados unos ejemplares de las firmas del depositante y de sus representantes legales que deberán constar en todos los Certificados de Depósito expedidos.

ARTICULO 28. Esta Ley regirá a partir de su promulgación.

Dada en la ciudad de Panamá, a los diez y ocho días del mes de enero de mil novecientos sesenta y uno.

El Presidente,

JACINTO LOPEZ Y LEON

El Secretario General,

ELIA A. DE TALLEY

República de Panamá. -- Organo Ejecutivo Nacional. -- Presidencia de la República.--
Panamá, 19 de enero de 1961.

Comuníquese y publíquese.

ROBERTO F. CHIARI

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

GILBERTO ARIAS G.